000228/2022

Comodoro Rivadavia, 17 de mayo de 2024.

Al Id 1484770: 1) Por contestado el traslado conferido el 09/05/24 por la actora. Corresponde en este estado resolver respecto de la liquidación practicada por la Sra. Asesora de Familia en Id 1473708, e impugnación de la misma formulada por la demandada en Id 1481647. **2) VISTOS Y CONSIDERANDO: I.-** Que en Id 1473708, la actora practica liquidación en concepto de multa diaria por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia definitiva dictada en autos, establecida en la providencia del 12/12/23.

Dice que todas las partes quedaron notificadas electrónicamente el 14/12/23 y encontrándose la providencia firme, desde el 15/12/23 al 02/05/2024, transcurrieron 140 días corridos.

Concluye que siendo la suma diaria de multa fijada de $50.000, el total al momento asciende a $7.000.000.

La demandada en Id 1481647 formula impugnación de la liquidación. Cuestiona el día de inicio del cómputo del plazo, bajo el argumento de que la providencia del 12/12/23 fue apelada, planteo que se resolvió recién el 21/03/24 por el STJ, notificándose la resolución el 25/03/24, considerando entonces que corresponde iniciar el cómputo desde el día inmediato posterior.

De la impugnación de liquidación, se corrió traslado a la actora, que contestó en Id 1484770.

Mediante S.I N° 56/24, el STJ declaró mal concedido el recurso de apelación que la demandada interpuso en subsidio contra la resolución que hizo efectivo el apercibimiento dispuesto el 06/11/23, de allí que corresponde tener por consentida y ejecutoriada la

decisión en primera instancia, por haber sido considerada inapelable por el STJ.

La resolución del 12/12/23 intimó a la demandada por el término de **CINCO (5) DÍAS**, resultando del sistema libra que dicha providencia quedó notificada digitalmente a la demandada el 14/12/23, con lo cual el referido plazo se cumplió el 21/12/23, correspondiendo iniciar el cómputo de la multa por retardo a partir del 22/12/23.

Desde entonces y hasta el 10/05/24 han transcurrido 140 días corridos, ascendiendo en consecuencia la multa impuesta a PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000). Apruebo por tanto la liquidación por astreintes efectuada en estos términos.

II.- No resultan de aplicación al presente los términos de la Ley I 209, por desnaturalizar el instituto de las astreintes (ver fallos 343:140, 325: 1658, 324: 4263, entre otros), por lo cual a lo peticionado por la demandada en Id 1481647 pto. III, no ha lugar por improcedente.

III.- Atento como se resuelve la cuestión, las costas de esta incidencia, serán impuestas en el orden causado (art. 69 2da. parte del CPr.), y a los fines de la regulación de honorarios se tendrán en cuenta los trabajos realizados, el resultado obtenido, el mérito de la labor profesional y lo dispuesto en los arts. 5, 6, 29, 32 y ss de la ley arancelaria. Por lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Aprobar la liquidación en concepto de astreintes, por la suma de PESOS SIETE MILLONES ($ 7.000.000), al día 10/05/24.

2) Librar oficio al Banco de la Provincia del Chubut, conforme se solicita en Id 1473708 pto. II, quedando la Sra. Asesora de Familia Dra. D. R. autorizada para su diligenciamiento.

3) Imponer las costas de esta incidencia por su orden (art. 69 del CPCCCh y art. 17 ley V 84).

4) Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. R. en la suma equivalente a TRES (3) JUS, y los del Dr. R. A. V. en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Regístrese y notifíquese digitalmente.

REGISTRADA BAJO EL N° 241 EL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS